

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., nueve de junio de dos mil veintiuno

Corresponde resolver sobre la aprobación del acuerdo resolutorio presentado por el deudor y sus acreedores dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 26 de febrero de 2021 la apoderada del deudor *Oswaldo Barón Velandia* allegó acuerdo resolutorio suscrito con la mayoría de los acreedores del deudor, acompañado de la acreditación de su aceptación y el pago realizado de los valores acordados, con el fin de verificar la legalidad del acuerdo, conforme lo dispuesto en los artículos 553 y 554 del C.G.P. Y conforme a ello proceder a su aprobación y consecuente terminación del proceso, por encontrarse canceladas todas las obligaciones del deudor.

2. El 1 de marzo de 2021 el abogado del acreedor *Hernán Pedraza Piñeros* allegó escrito mediante el cual se pronunció frente al acuerdo resolutorio, manifestando que efectivamente había sido aprobado el mismo, pero que como dicha solicitud de acuerdo correspondía únicamente a capital sin que se haya incluido intereses, aclaraba que no aceptó el acuerdo respecto de intereses, y que en tal sentido su voto positivo correspondió solamente a capital.

3. En consecuencia, solicitó tener en cuenta en el evento de aceptarse el acuerdo presentado, que este no afectaba el proceso seguido en el *Juzgado 34 Civil del Circuito* en donde se demandaron a varios demandados, manifestando entonces que allí perseguiría lo correspondiente a intereses.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se trae a colación el artículo 569 del C.G.P., el cual reza:

“En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación. El auto que apruebe el acuerdo dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.”

En tal sentido, concierne a este despacho verificar si el acuerdo allegado cumple con los requisitos exigidos en los artículos 553 y 554 del C.G.P. y los demás presupuestos establecidos en la norma en cita, para efectos de su aprobación.

De la revisión del acuerdo se tiene que este fue firmado y aprobado por seis de los acreedores del deudor que representan el 80,29 % del monto total de las obligaciones incluidas en este proceso, de hecho, aunque no fue suscrito mediante firma impuesta de forma manual, por los acreedores *Marco Antonio Mora Mora* (pág. 40 del acuerdo) y *José Orlando Correa Buitrago* (pág. 25 del acuerdo), de las documentales aportadas se extrae que los mismos aceptaron el acuerdo resolutorio y recibieron el pago respectivo del monto aprobado, por lo cual en realidad el acuerdo resolutorio fue aprobado por ocho de los acreedores que representan el 92.7% del monto total de las obligaciones.

De la misma forma el acuerdo celebrado se sujeta a la totalidad de las reglas establecidas en el artículo 553 del C.G.P., y contiene todos los requisitos mínimos establecidos por el artículo 554 *ibidem*, resultando viable su aprobación.

2. No obstante, no es posible terminar el proceso que nos ocupa en este momento, como quiera que de la revisión de las documentales aportadas, no se desprende el pago de las obligaciones a favor de la *Secretaría de Hacienda de Bogotá* y de *Telmex*.

Al respecto se señaló que la deuda con la *Secretaría de Hacienda de Bogotá* ascendía a la suma de \$19.253.040 y únicamente se allegaron pagos por valor de \$11.736.000, por lo cual, debe acreditarse el pago restante o aclararse lo pertinente, realizando las explicaciones del caso.

De la misma forma, tampoco se observa el pago de *Telmex* por valor de \$150.000, pues no se allegó la factura de pago correspondiente.

Por lo anterior, lo procedente es suspender el proceso de liquidación patrimonial, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 569 del C.G.P., a fin de que se acredite el pago de dichas acreencias, como quiera que las demás contenidas en el acuerdo allegado ya se encuentran saldadas.

3. Ahora bien, frente al argumento del apoderado del acreedor *Hernán Pedraza Piñeros*, tendiente a demostrar que el acuerdo aportado no cumplió con el requisito del numeral 3 del artículo 554 del C.G.P. se realizan las siguientes precisiones.

La norma citada establece varios requisitos que debe contener el acuerdo y reza el numeral 3 como uno de ellos: *“El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.”*

Así, en primer lugar, el texto legal no establece que dichos requisitos deban contenerse expresamente o de forma textual en el acuerdo resolutorio, simplemente que el mismo debe contenerlos. Luego, al analizar el contenido del acuerdo presentado y la forma como se llevó a cabo el mismo, en aras de verificar si se cumplió con el requisito arriba señalado, se observa que debe acudirse necesariamente a la interpretación, la cual realiza este juzgador en los

siguientes términos:

El presente asunto se trata de un proceso de liquidación de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual se encuentra en etapa de liquidación patrimonial en atención al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

No obstante, en esencia y de conformidad con el artículo 531 del C.G.P., en este proceso el deudor o insolventado puede: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. Liquidar su patrimonio.

En virtud de ello, el proceso de insolvencia tiene como elemento natural el poder negociar las deudas a través de un acuerdo, lo cual no implica el pago total de las mismas, pues nos encontraríamos entonces ante otro escenario distinto al de la negociación.

Fue en consecuencia, con ocasión a la facultad de negociar que la apoderada del deudor propuso pagar únicamente capital a fin de normalizar las relaciones crediticias de su representado, oferta que los acreedores aceptaron y que sin duda lleva implícita la condonación de intereses, pues debe interpretarse como razonamiento lógico del contenido del acuerdo, que pagando solo el capital no había lugar a pagar intereses.

Luego entonces, como conclusión el acuerdo presentado si cumple con el requisito señalado en el numeral 3 del artículo 554 del C.G.P. pues contiene una condonación implícita de intereses, toda vez que negoció las obligaciones del deudor en tal sentido, ofreciendo el pago únicamente del monto de capital de estas.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado del acreedor *Hernán Pedraza Piñeros*, quien además reconoce aceptó el acuerdo en los términos presentados.

Finalmente, respecto al derecho que alega le asiste de perseguir a las demás personas distintas del aquí deudor que se obligaron con su representado, debe decirse que este es un debate que corresponde definir al estrado en el que se tramita el proceso ejecutivo y en tal sentido no habrá pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

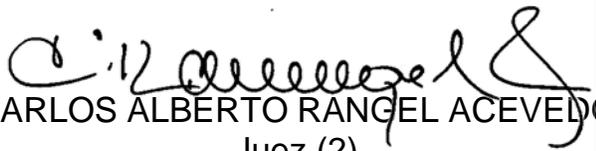
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo resolutorio presentado por el deudor *Oswaldo Barón Velandia* y sus acreedores.

SEGUNDO: Suspender la liquidación patrimonial del señor *Oswaldo Barón Velandia* hasta tanto se acredite el pago de las obligaciones a favor de la *Secretaría de Hacienda de Bogotá* y de *Telmex*, conforme las razones expuestas en la parte considerativa. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la terminación del asunto.

TERCERO: Una vez se satisfagan las obligaciones materia del acuerdo, se dispondrá la terminación de este procedimiento.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (2)

K.A.

2018-00894